



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00251-2015-PA/TC  
SANTA  
CÉSAR AUGUSTO FIGUEROA  
GONZALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Figueroa Gonzales contra la resolución de fojas 139, de fecha 30 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”.
3. En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de la Sentencia de Vista de fecha 19 de noviembre de 2012 (f. 58), que declaró infundada en parte la demanda recaída en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios 164-2009. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueron desestimados por el Tribunal. Ello, dado que de la página



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00251-2015-PA/TC  
SANTA  
CÉSAR AUGUSTO FIGUEROA  
GONZALES

web del Poder Judicial <<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=1>> se advierte que el demandante fue notificado con la Resolución 46 —que le comunicó la improcedencia de la casación interpuesta contra la aludida sentencia de vista y ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado— antes del 24 de setiembre de 2013. Siendo así, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 21 de febrero de 2014 (f. 77), ha transcurrido en exceso el plazo mencionado, por lo que resulta evidentemente extemporánea.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*[Handwritten signature]*  
Toyo Espinosa Saldana

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
JANEY OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL